

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465**, contra **QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. RAD. 230013103003 2020-00101-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Las pretensiones no son claras ni congruentes, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Se solicita declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes (demandante y demandado) el día 04-abril-2018 y como consecuencia, atendiendo el criterio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se declaren resueltas las adiciones suscritas mediante OTROSÍ de fecha 22-junio-2018 y de fecha 09-noviembre-2018 (este último mediante acta de conciliación extrajudicial)

Al respecto es propicio aclarar que el poder solo faculta para resolver el contrato de promesa así:

15.646.308 y portador de la tarjeta profesional número 162.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve a término **DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO TÁCITO** en contra de "QUIMICOLOR S.A.S" sociedad comercial con NIT. 830500365-1, representada legalmente por el señor **ANTONIO ABAD MENDEVIL NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.600.609, para que previo el trámite de ley correspondiente se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa que vincula a los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 140-5625 y 140-17001 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería.

b) Se solicitó igualmente que se ordene al demandante y en favor de la parte demandada, hacer la devolución sin ningún tipo de interés, frutos e indexación las sumas de dinero recibidas por él (...) deduciendo de la misma el valor de \$66.400.000. (...)

Considera el Despacho que la anterior pretensión no es clara, por cuanto la parte demandante solicita que se profiera ordenes contra él mismo y no contra la parte demandada.

2. No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 numeral 3.

-No se allega copia íntegra del contrato objeto de las pretensiones, por cuanto el OTROSÍ firmado el 09-noviembre-2018 mediante Acta de Conciliación extrajudicial no fue adosado en su integridad; le falta el penúltimo folio (foliado en manuscrito corresponde al folio 53)

3. No se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º inciso 4.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá al doctor CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA como apoderado de la parte demandante, por encontrar ajustado a derecho el poder especial conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

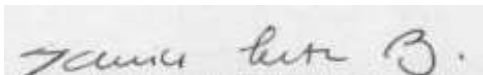
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENGASE al doctor CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ff9502b6237109f78204bb93ed31ce7ac39da0d8cae819acca4b95dde97970
Documento generado en 28/09/2020 03:01:17 p.m.